



**República de Colombia**  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito*  
*Sincelejo – Sucre*

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00203-00**  
**DEMANDANTE: RAFAEL CALDERIN RICARDO**  
**DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.**  
**EN LIQUIDACIÓN Y LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE**  
**GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por RAFAEL CALDERIN RICARDO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

**2. ANTECEDENTES**

El actor deprecia se declare la nulidad del oficio No. JRD-0034-13 de 2 de enero de 2013, proferido por la Directora jurídica por medio del cual se abstuvo de continuar realizando los descuentos que con destino al FOSYGA hacen parte de la pensión gracia del actor desde la fecha en que adquirió el estado jurídico de pensionado el día 23 de octubre de 1994.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP abstenerse de continuar realizando al actor los descuentos por servicios médicos asistenciales con destino al FOSYGA.

A la demanda se acompaña poder para actuar<sup>1</sup>, constancia de la conciliación<sup>2</sup>, acta de la conciliación<sup>3</sup>, copia del acto acusado<sup>4</sup>, copia de la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación<sup>5</sup>, copia del desprendible de FOPEP<sup>6</sup>, copia del derecho de petición<sup>7</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

El Art.164 numeral 2 literal d) del CPACA, dispone que "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."<sup>8</sup>

El acceso a la administración de justicia esta previsto para todos los ciudadanos que cumplan con las directrices que establezca el legislador, encontrándose que respecto al medio de nulidad y restablecimiento del derecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 161, previó:

"Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(...)"

El artículo 2º de la Ley 640 de de 2001, referido a las constancias de conciliación estable:

" El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

---

<sup>1</sup> Folios 7 – 8.

<sup>2</sup> Folios 9 – 10.

<sup>3</sup> Folios 11 – 12.

<sup>4</sup> Folios 14 – 17.

<sup>5</sup> Folios 18 – 19.

<sup>6</sup> Folio 21.

<sup>7</sup> Folios 22-32.

<sup>8</sup> El presente proceso, no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

### **Caso en concreto**

Para efectos de determinar la fecha desde cuando se debe contabilizar el termino para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que el acto acusado fue comunicado el 14 de enero de 2013 (fl.13), es decir empieza a contar el 15 de enero de 2013, por lo que los cuatro meses inicialmente probables para la presentación de la demanda fue el 15 de mayo de 2013.

No obstante, atendiendo la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de procesos, el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial el 10 de abril de 2013 (fl.9-10), suspendiéndose ese día el término para interponer la demanda.

La audiencia se llevó a cabo el 13 de junio de 2013 (fls.11-12) y la expedición de la constancia es de 19 de junio de 2013. (Fls.9-10)

En el presente caso la caducidad del medio de control se suspendió el 10 de abril de 2013 (presentación de la solicitud de conciliación) cuando faltaba un (1) mes y cinco (5) días para su expiración, volviéndose a reanudar el término el 20 de junio de esa anualidad por ser el día siguiente en que se certificó el agotamiento de la audiencia de conciliación, de allí que el accionante contaba hasta el 25 de julio de 2013<sup>9</sup> para la presentación del medio de control por tanto para el 27 de agosto de 2013 cuando se incoó la nulidad y restablecimiento del derecho ya había operado el fenómeno extintivo de la caducidad (Fol. 6)

---

<sup>9</sup> Artículo 121 del C.P.C. en concordancia con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica:

**"Art.169.Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1- cuando hubiere operado la caducidad..."

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechácese la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por RAFAEL CALDERIN RICARDO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia tengase al Doctor JOSÉ M. GÓNZALEZ VILLALBA, identificado con C.C. No 92.497.748 de Sincelejo y T.P. No 45.553 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE  
Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA